

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **106**

Fecha: 05/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00573	Ordinario	SANDRA MIREYA BERMUDEZ TORRES	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE NOTIFICAR POR AVISO Y ORDENA NOTIFICAR, ABTENERSE DE FIJAR FECHA	04/08/2021		
41001 31 05002 2021 00113	Tutelas	ANA BEATRIZ CAMPOS BARRERA	FIDUPREVISORA S.A.	Auto obedézcse y cúmplase OBEDECE AL SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVAR EL INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA	04/08/2021		
41001 31 05002 2021 00292	Ordinario	SAIRA LORENA OVAR SANTOS	TRANSPORTES SUMINISTROS Y LOGISTICA DEL SUR S.A..S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA	04/08/2021		
41001 31 05002 2021 00293	Ordinario	ARNULFO SANCHEZ LEYVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 PARA SUBSANAR LA DEMANDA	04/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA05/08/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

20190057300
Auto niega notificación por aviso. Ordena notificar conforme lo expresa la sentencia C-420 de 2020.
Niega solicitud artículo 85A.

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Andrés Augusto García Montealegre

Expediente digital:

 [41001310500220190057300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	SANDRA MIREYA BERMUDEZ TORRES
DEMANDADO:	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220190057300
PROVIDENCIA:	AUTO NIEGA SOLICITUD – FIJA FECHA 85A

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial en archivo 011 del expediente digitalizado, se tiene que, el pasado 19 de mayo el apoderado del demandante solicitó que se ordenara la notificación por aviso de la sociedad demandada y decretar una medida cautelar conforme al artículo 85A del CPTSS (Archivos: 002 -010 del expediente digital).

Se denegarán las solicitudes presentadas, así, respecto de la primera, si bien la parte actora realizó las diligencias para la notificación electrónica que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debe dejarse claro que dicho trámite no cumple con los requisitos que establece los incisos 3° y 4° de la precitada norma, que fuera declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 Magistrado Ponente Dr. Richard S. Ramírez Grisales en el que se indicó: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”*. Negrita y cursiva fuera del texto original.

Por lo cual se ordenará a la parte demandante, notifique en debida forma a la parte demandada, y/o realice los trámites pertinentes conforme al artículo 74 del CPTSS en concordancia con los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y lo expresado por la Corte Constitucional.

De la segunda de las peticiones, la solicitud de medidas previas regulada por el artículo 85A del CPTSS no cumple con los requisitos allí establecidos en la mencionada norma, toda vez que no se ha integrado al contradictorio en la Litis para llevar a cabo la diligencia, en consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación por aviso por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora notificar a la parte demandada conforme al artículo 74 del CPTSS en concordancia con los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, y artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo expuesto.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para audiencia que trata el artículo 85 A del CPTSS.

CUARTO: REMITIR copia del expediente digital¹ a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm
20190057300

¹ Expediente digitalizado 41001310500220190057300: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIDmDn8V9eJPitIrvEltMqIBa2zW_iBrRZNOyhqm7WQh0Q?e=IEtDEp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede el despacho a adelantar los trámites pertinentes para dar cumplimiento con lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva sala Civil, Familia, Laboral, en decisión proferida el 03 de agosto de 2021, donde se decreta la nulidad de lo actuado a partir del auto de trámite de cumplimiento de fecha 24 de mayo de 2021, para que se proceda a rehacer los trámites pertinentes de individualización y vinculación de los posibles responsables del incumplimiento fallo de tutela del nueve (09) de abril de 2021 objeto del incidente, corolario a lo anterior es necesario mencionar que alterno a la nulidad notificada por el TRIBUNAL, se allegó al despacho correo electrónico del 04 de agosto de 2021 a las 9:24 a.m, donde la doctora MILENA OLIVERSO CRESPO, actuando como secretaria de la SECRETARIA DE EDUCACION Del HUILA presenta oficio HUI2021ER020990 y HUI2021EE023918, señalando cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha nueve (09) de abril de 2021, donde manifiesta haber expedido acto administrativo No. 3844 de dos (02) de agosto de 2021, dando respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al recurso de reposición promovido en contra de la resolución No.4865 del 29 de septiembre de 2020.

Que del mencionado acto administrativo se adelantó notificación electrónica el día tres (03) de agosto del 2021 al abogado GABRIEL FERNANDO CARVAJAL CAMPOS, apoderado de la accionante, dicha notificación se surtió al correo electrónico gcarvajalabogado@gmail.com y a la dirección calle 152 No56-75 Interior 8 apto 301 de Bogotá. Visto en los ítems 051 al 054 de la carpeta primera instancia-incidente de desacato del expediente digital.

Estas manifestaciones son de recibo, toda vez que los argumentos esgrimidos conducen al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

Por consiguiente, ya que se encuentra que la entidad accionada procedió a dar cumplimiento a lo ordenado respecto de resolver recurso de reposición, se tendrá como cierto en aplicación del principio de la buena fe con la cual deben actuar los particulares y los funcionarios públicos consagrado en el artículo 83 de la CP.

De acuerdo con lo expuesto, a la fecha se ha cumplido con la orden de tutela en lo que respecta a resolver definitivamente y de fondo la solicitud elevada por el señor GABRIEL FERNANDO CARVAJAL CAMPOS, actuando en calidad de apoderado de la señora ANA BEATRIZ CAMPOS BARRERA, por lo tanto, el despacho se abstiene de continuar con el trámite de cumplimiento a pesar de lo ordenado por el honorable TRIBUNAL.

Radicación: 41001 31 05 002 2021 00113-00
Accionante: ANA BEATRIZ CAMPOS BARRERA
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA y FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Incidente de Desacato- Auto Obedece y Archiva

En consecuencia, se procederá al archivo de las presentes diligencias. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito de Neiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite cumplimiento, según la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente trámite al no existir mérito para iniciar el incidente de desacato, según se motivó.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

dca

20210029200

Auto ordena devolver

No realizó traslado simultáneo respecto de la persona natural demandada, debe indicar correo electrónico del demandado, en caso de desconocerlo realizar las acciones conforme al decreto 806.

Existen en un mismo punto pretensiones principales y subsidiarias, debe reformularlas.

No indica los extremos temporales en las pretensiones

Tema: contrato realidad

Apdo dte: Wolfgang David Ramírez Peña

Expediente electrónico:

 [41001310500220210029200](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	SAIRA LORENA TOVAR SANTOS
DEMANDADO:	TRASLOGISUR S.A.S. MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210029200

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- El apoderado no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA como persona natural llamado a integrar la Litis, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- Las pretensiones no son claras pues indica como principales y subsidiarias declarativas y de condena dentro de un mismo acápite, debiendo reformularlas conforme al numeral 6° del artículo 25 y 2° del artículo 25A del CPTSS.
- No indica en las pretensiones los extremos temporales de la relación laboral, de conformidad con los numerales 6° del artículo 25 CPTSS

El escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA identificado con C.C. No. 1.079.411.240 y T.P. No. 324.379 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda¹ para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210029200

¹ Expediente electrónico 41001310500220210029200: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnSKJidyplVBjxkx5qgQ8WoBE5QRKJtg3tg0TbBDJpAAIq?e=0hwGI3

20210029300
Auto Ordena Devolver

No realizó traslado simultaneo a la parte demandada
No allega certificado de existencia y representante legal de las personas jurídicas de carácter privado

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Janner Mauricio Rivera Velasquez

Expediente electrónico:
[41001310500220210029300](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	ARNULFO SÁNCHEZ LEIVA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210029300
PROVIDENCIA:	AUTO ORDENA DEVOLVER DEMANDA

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No anexa certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas de carácter privado demandadas al tenor del numeral 4 y párrafo del artículo 26 del CPTSS.
- El apoderado no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados y/o vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

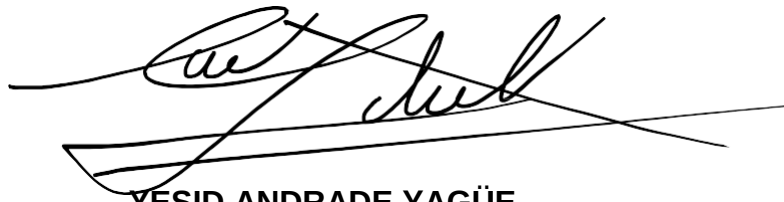
Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JANNER MAURICIO RIVERA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.201.357 y T.P. 276.235 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda¹ para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm
20210029300